

Rad 54 498 31 53 002 2022 00104 00

DIVISORIO

Demandante: ALEIRO ALONSO ORTIZ ORTIZ Y OTROS

Demandados: CARMENZA ORTIZ ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0023

En escrito que antecede, el Dr. **CARLOS ANDRES PEREZ MEDINA**, abogado designado por este despacho como curador ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **MARITZA ORTIZ DE JAIME**, manifiesta la imposibilidad de cumplir con el cargo en mención.

Por lo expuesto, es del caso aceptar las razones esgrimida por el mencionado profesional del derecho para no aceptar el nombramiento como curador ad-Litem, haciéndose necesario entrar a relevarlo. Por lo tanto, para tal fin se designa al **Dr. MILER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO**, abogado quien ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, como Curador ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **MARITZA ORTIZ DE JAIME**.

Por secretaria, comuníquesele al profesional del derecho a través de su correo electrónico miller-29@hotmail.com la designación que le fuere efectuada y en caso de aceptación notifíquesele y córrasele traslado de la demanda y sus anexos.

ADVIERTASELE al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que esté actuando como defensor de oficio en cinco procesos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559902f2474aa8592c74aac60942b6b02ac6b03e8235eecb85523304f1c67ff5**

Documento generado en 17/01/2023 11:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00189 00
Ejecutivo a continuación
Demandante: MARITZA VILA DE VERGEL
Demandado: ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA

Interlocutorio Seguir adelante la ejecución



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0017

Ocaña, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido a continuación el proceso declarativo, radicado bajo el número 54-498-31-53-002-2022-00189-00, a efectos de entrar a tomar la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

La señora **MARITZA VILA DE VERGEL** promovió demanda ejecutiva con base en acta de conciliación fechada el 11 de noviembre de 2020 celebrada en este despacho judicial en contra de la señora **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA**, con el objeto de que se le cancele la suma de \$160.000.000, más los intereses corrientes a la tasa máxima legal vigente y los moratorios de la misma manera, hasta que se satisfagan las pretensiones; que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

Como fundamento factico de las pretensiones señala que en audiencia de conciliación celebrada el 11 de noviembre de 2020 en este despacho judicial, dentro del proceso declarativo verbal radicado con el No. 54 498 31 53 002 2020 00020, la demandada se comprometió a pagar la suma de \$160.000.000, a plazos, habiéndose cumplido el plazo pactado sin que se haya dado el pago de la suma de dinero acordado; que el documento con el cual se

promueve esta acción ejecutiva proviene el compromiso de la deudora y se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquidada de dinero.

Que se condene a la demandada en costas procesales y agencias en derecho.

Con autos del 02 de noviembre de 2022, se libró el mandamiento de pago solicitado, sin embargo, respecto a los intereses pedidos solo se accedió a librar solo respecto a los moratorios a la tasa el 6 % E.A. por tratarse e intereses civiles. Acerca de los intereses corrientes no se accedió por no aparecer pactados en la conciliación.

El acto procesal de notificación de esta demanda fue iniciado por la parte actora a través del envío de correo electrónico rociosdos@yahoo.es, que corresponde a la demandada tal como se evidencia en el numeral 33 del expediente electrónico del proceso declarativo con radicado 2020-00020, atendiendo las directrices establecidas para esa clase de actuaciones procesales en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. La demandada **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA**, fue notificada personalmente de la demanda el 28 de noviembre de 2022, a través de la citada cuenta de correo electrónico, sin que dentro el termino de ley haya contestado la demanda, ni propuesto excepciones de ninguna naturaleza, conforme se observa en la constancia secretarial que antecede.

Dejándose claro el punto anterior y surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho

es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el acta de conciliación judicial presentada por la actora como base el recaudo ejecutivo suscrita por la demandada **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA** y que sirve de base del recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley que la haga exigible y si es procedente la acción ejecutiva en este asunto.

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y, por último, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acerbo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar unas sumas liquidas de dinero a cargo de la parte demandada contenida en acta de conciliación judicial de fecha 11 de noviembre de 2020 suscrita en este despacho por la señora **MARITZA VILA DE VERGEL** en su condición de demandante y **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA** en su condición de demandada dentro el proceso declarativo e nulidad de contrato y resolución e contrato de compraventa radicado con el No. 54 498 31 53 002 2020 00020 00 tramitado en este juzgado.

El proceso Ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En el caso de la falta de pago o el pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo. De otra parte, conforme lo estatuido en el artículo 422 del CGP, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción ejecutiva.

A voces el artículo 305 del Código General del Proceso, podrá seguirse la ejecución de las providencias judiciales una vez ejecutoriadas o a partir el día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

A su turno, el artículo 306 ibidem, establece que cuando la sentencia condene a pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda deberá solicitar a ejecución con base en la sentencia ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y en el mismo expediente en que fue dictada.

Itera igualmente que, si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, **el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, de ser formulado con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.**

Señala además que, **lo previsto en ese artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento el cumplimiento forzado en las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación** o transacción aprobadas en el mismo.

Para el subjuicio la acción ejecutiva tiene como fundamento el acta de conciliación judicial celebrada en este juzgado el 11 de noviembre de 2020 dentro del proceso declarativo de nulidad de contrato y resolución de contrato de compraventa radicado con el No. 54 498 31 53 002 2020 00020 00,

promovido por la señora **MARITA VILA DE VERGEL** en contra de la señora **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA**, en el que se acordó que la demandada pagaría a la suma total de \$160.000.000, así: la suma de \$90.000.000 en efectivo el día 30 de enero del 2021 y las sumas de \$25.000.000 y \$45.000.000 asumiendo con créditos uno en **CREDISEVIR** y el otro en **DAVIVIEDA**, a nombre de los señores **EMILIO ALFONSO VERGEL BAYONA y MARITZA VILA DE VERGEL** respectivamente, debiendo iniciar el trámite de subrogación de los créditos el 13 de noviembre del 2020, sin que haya evidencia de que haya cumplido con la obligación del pago en efectivo, ni inicio del trámite de la cesión de los créditos, pero tampoco que haya asumido el pago de las cuotas mensuales a las que se comprometió, por tanto en aras de garantizar el cumplimiento de la conciliación judicial, se tendrá como fechas de exigibilidad de las obligaciones los días 30 de enero del 2021 y 13 de noviembre del 2020, fecha a partir de las cuales corren los intereses civiles reconocidos en el mandamiento de pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no contestó la demanda, ni propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., que señala: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo señalado en las consideraciones que preceden.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la demandada **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha dos (02) de

noviembre de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que se practique **LA LIQUIDACION DE CREDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P., debiendo tener en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta providencia respecto a la fecha de exigibilidad de la obligación reclamada por esta vía ejecutiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40215eef7fd31233a9875c808f05d04e097b208f81866d10f4b8a28fedadbc99**

Documento generado en 17/01/2023 11:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00001 00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DAVIVIENDA S.A.
Auto: Rechaza y remite por competencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0026

Correspondió por reparto a este Despacho la presente demanda ejecutiva con acción real promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DAVIVIENDA S.A.**, y sería del caso proceder a librar el mandamiento ejecutivo solicitado sino se observará que esta funcionaria no es competente para conocer del asunto en razón de la cuantía de las pretensiones.

En efecto se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda lo constituye el capital cobrado, los intereses de plazo y moratorios, lo cual se discrimina así:

a). La suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$76.926.576)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 3180090266; **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTAY SIETE PESOS M/CTE (\$4.394.547)** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, más los intereses moratorios sobre el capital acelerado, calculados desde el 15 de diciembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado aplicando la tasa fijada en el pagaré, o en la tasa máxima legal permitida en el caso de ser superior a esta.

b) La suma de **TREINTA MILLONES DOSCEINTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$30.237.523)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré sin número del 25 de mayo de 2018; **UN MILLON OCHOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.838.498,00)** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, más Los intereses moratorios sobre el capital acelerado, calculados desde el 15 de diciembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado aplicando la tasa fijada en el pagaré, o en la tasa máxima legal permitida en el caso de ser superior a esta.

c). La suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.582.843,00)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 377816061451377; **SETESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$744.831.00)** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, más los intereses moratorios sobre el capital acelerado, calculados desde el 15 de diciembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado aplicando la tasa fijada en el pagaré, o en la tasa máxima legal permitida en el caso de ser superior a esta.

d). La suma de **DIESICETE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$17.127.062)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré sin número del 25 de abril de 2018; **UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.056.318,00)** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, más los intereses moratorios sobre el capital acelerado, calculados desde el 15 de diciembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado aplicando la tasa fijada en el pagaré, o en la tasa máxima legal permitida en el caso de ser superior a esta.

Conforme a las pretensiones de la demanda y sumados los anteriores valores, nos arroja el valor de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$138.908.198,00)**, habida cuenta que los intereses moratorios se cobran desde el 15 de diciembre del 2022 y la demanda fue presentada el día posterior, suma que determina la cuantía procesal, la cual es inferior a la mayor cuantía.

Establece el artículo 20, numeral 1 del C.G.P., que los jueces del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

A su vez, el artículo 25 *Ibidem*, estatuye que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales, salario que fue fijado para el año 2022 en la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** lo que quiere decir, que para esa fecha, eran de mayor cuantía los procesos que versan sobre pretensiones patrimoniales superiores a **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00)**.

Así las cosas, siendo la cuantía uno de los factores determinantes de la competencia, conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, el conocimiento de la presente demanda, careciendo de competencia este Despacho para ello.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la codificación citada, se rechazará la demanda y se ordenará su envío a los Jueces competentes a través de la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a reparto, para que asuman su conocimiento.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva por falta de competencia, en razón a motivación que precede.

SEGUNDO: Remitir la demanda con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a efecto de que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09b1e65960820532de8b85f8f6915f8dbe7b19ff98af8b339302a8d895e41bc**

Documento generado en 17/01/2023 11:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2023 00002 00

Ejecutivo con acción real

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Ddemandado: INVERSIONES ANGARITA E HIJOS LIMITADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0018

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con acción real presentada a través de apoderado judicial por la firma **IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, endosatario en procuración conforme al endoso realizado por la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, quien a su vez actúa en calidad de apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la sociedad **INVERSIONES ANGARITA E HIJOS LTDA**, representada legalmente por la señora **INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL** o quine haga sus veces, con el fin de llevar a estudio de admisibilidad que corresponde y si es del caso librar la orden de apremio respectiva, y para ello una vez revisada la demanda se observa que:

Para el cobro judicial se presentan en total seis (6) pagarés. Frente al pagaré No. 3180088873 no se tienen claridad respecto al capital insoluto que se cobra, pues en números se indica la suma de “OCHENTA Y SIETE MILLONES ETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS

DIESESETE PESOS M/CTE” y en números se indica la suma de “(\$87.266.198)”, sin que sea la misma suma de dinero.

En cuanto al pagaré sin número de fecha 20 de junio del 2003, por la suma de \$74.581.642, se piden intereses de mora sobre la suma en letras de “OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILES OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE” y en números de “\$74.581.642”. Además, la fecha de exigibilidad es del 15 de febrero del 2022 sin embargo se cobra intereses desde el 15 de marzo de 2022.

El pagaré sin número de fecha 25 de abril del 2017 se suscribió por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$87.433.325) sin embargo, se cobra la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$62.499.999), por tanto se debe aclarar si esta es la última que se ejecuta.

Respecto a los intereses sobre la anterior obligación se indica como fecha de exigibilidad el día 04 de agosto del 2022, sin embargo, se cobran desde el 06 de diciembre de 2022.

Frente al pagaré No. 31841901031 se pretende el cobro como capital insoluto la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS, no obstante, el pagaré aparece suscrito por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$19.938.450).

Respecto a ese mismo pagaré la fecha de exigibilidad es del 11 de julio de 2022, sin embargo, se cobran intereses de mora desde el 7 de septiembre de 2022.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ocaña,**

- **RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva con acción real por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea6edae99dbdf8f15d59407cc75f92d2a03f462aff7a08e10b26724640972fd**

Documento generado en 17/01/2023 11:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00007 00

Ejecutivo

Demandante: ROXANA AMELIA BECERRA MOREALES

Dermandado: LUIS MANUEL ASCANIO CLARO

Mandamiento Ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0019

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía impetrada por la doctora **ROXANA AMELIA BECERRA MOREALES** endosataria en procuracion para el cobro judicial del señor **AYRTON GARAVIZ SALDAÑA** contra el señor **LUIS MANUEL ASCANIO CLARO**, para resolver acerca del mandamiento de pago solicitado, encontrándose que se encuentra adosado a autos documento que presta mérito ejecutivo el cual llena los requisitos de los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., siendo procedente librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **LUIS MANUEL ASCANIO CLARO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, pague en el término de cinco (5) días al señor **AYRTON GARAVIZ SALDAÑA**, las siguientes sumas de dinero:

CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000) correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 31 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rijan durante la mora.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el libro Tercero, sección segunda, título Único, Capítulo I del C. G.P.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que tiene el término de diez (10) días a partir del día siguiente al de su notificación para que ejercite el derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Fijar el viernes 27 de enero de 2023, a las 04:00 pm, en las instalaciones del Juzgado para que la parte demandante haga entrega al despacho del título valor base de la ejecución, el cual quedara en custodia de la secretaria del juzgado. Para mayor información comunicarse con la secretaria del despacho al celular 3124623915 – 3012339080.

QUINTO: El Despacho se reserva el derecho de hacer nuevo estudio de legalidad de título valor, si lo considera necesario, una vez sea entregado por el extremo activo.

SEXTO: REQUERIR a la endosataria en procuración para el cobro judicial para que en el término de la distancia en cumplimiento del inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica y sitio de notificación física del demandado, acompañado de las evidencias correspondientes.

SEPTIMO: Tener a la doctora **ROXANA AMELIA BECERRA MOREALES** endosataria en procuracion para el cobro judicial del señor **AYRTON GARAVIZ SALDAÑA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Claudia Jaimes Franco

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cc88a8be1d344bbc85ce8a4a599a211b8082efe23cb232b3639b9555ace76b**

Documento generado en 17/01/2023 11:43:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. Del Despacho: 54 498 31 53 002 2022 - 00186
Rad primera instancia: 54 498 40 03 001 2022 0024000
Ejecutivo
Demandante: WILLINGTON ALVARE ASCANTO
Demandado: YESID VELASQUE BARBOSA

Admite Apelacion Sentencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0021

Ha ingresado al Despacho, el proceso ejecutivo radicado No. 54 498 40 03 001 2022 00240 00. INTERNO 54 498 31 53 002 2022 000186 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, a efecto de determinar si hay lugar o no a admitir la impugnación presentada por la parte demandante **MARILUZ SANDOVAL QUIÑONEZ**, contra la sentencia proferida dentro de la audiencia pública realizada el día 18 de noviembre de diciembre de 2022, por dicho Despacho Judicial.

Realizado el examen preliminar a la presente actuación procesal y verificado que el recurso de apelación interpuesto por el mencionado demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 325 del C.G.P, en concordancia con el artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se concluye que es procedente.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **MARILUZ SANDOVAL QUIÑONEZ**, contra la sentencia proferida en audiencia el día 05 de diciembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo radicado No. *54 498 40 03 001 2022 00240 00*, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, y dar trámite al mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Advirtiéndolo que, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y que ejecutoriado el mismo o el auto que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99c6c71ca18c6d38fe6c95e08c7f7f656f80c8dbab793dc63fcd54a6a1bb58**

Documento generado en 17/01/2023 11:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. Del Despacho: 54 498 31 53 002 2022 00187 01
Rad primera instancia: 54 498 40 03 001 2021 00488 00
Simulacion
Demandante: FREDY ANTONIO SANCHEZ
Demandados: JORGE CABRALES ROMERO Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 0022

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas radicada por la parte demandante en el proceso de la referencia durante el término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación por ella interpuesto en contra de la sentencia de fecha 24 de noviembre del 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña.

Para darle solución al referido pedimento, se precisa que de vital importancia resulta el principio probatorio de la oportunidad, consistente en que las pruebas habrán de allegarse, solicitarse, incorporarse y practicarse en las oportunidades procesales establecidas por el legislador en materia procesal, como son principalmente la demanda, su contestación y el término de traslado de las excepciones perentorias, a efectos de que sean apreciadas por el juez en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.

Es así, como la segunda instancia no fue concebida para practicar pruebas, sino realmente para verificar la legalidad de la sentencia definitiva del primer nivel, dado que por regla general el funcionario de segunda instancia no

es instructor del juicio, sin embargo, a la luz de lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, la libertad probatoria de las partes, en segunda instancia se encuentra restringida a los supuestos que a continuación se señalan, oportunidades en los cuales pueden ser pedidas y decretadas por el juez.

“1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.” (negritas del despacho)

Así tenemos que el apoderado de la parte demandante, solicita en esta instancia la práctica de la **“EXHIBICION DE DOCUMENTOS e INSPECCION ACOMPAÑADA DE PERITO CONTABLE”** la primera refiere, fue por el solicitada y decretada en el auto de pruebas y la segunda decretada de oficio, petición que hace al considerar que: a) El a quo se negó a practicarla sin deducir ninguna consecuencia probatoria y sin dejar constancia alguna, dando crédito a la versión engañosa, según la cual los documentos a exhibir se hallaban en manos de una ex empleada del demandado; b) No dejó constancia del cierre del establecimiento de comercio **EMISORA SONAR** aun cuando fue un hecho que percibió directamente; c) confundió y distorsionó el objeto de la prueba pues se pidió la exhibición de documentos relativos a la persona del demandado **CABRALES ROMERO**, los que son mucha más que simplemente los de la **EMISORA RADIO SONAR** y d) no adujo ninguna razón para dejar de **EXHIBIR** los extractos bancarios cuyas copias de no tener los originales pudieron solicitarse a las entidades financieras.

Para el apoderado de la parte demandante, las pruebas omitidas son útiles y pertinentes para conseguir más información sobre la capacidad financiera de los demandados, en especial la situación de insolvencia del demandado Cabrales Romero, así como para apuntalar más el hecho de la retención de la posesión del inmueble aparentemente enajenado y falta de la trazabilidad de la compraventa fingida.

En torno a ellas se tiene que la prueba de **EXHIBICION DE DOCUMENTOS** solicitada en el texto de la demanda se contrae a los libros y papeles contables, declaraciones de renta de los años 2014 a 2021 y extractos de cuentas bancarias de las que sean titulares desde el año 2013 a 2021 por encontrarse en su poder a efecto de verificar los saldos y movimientos entre los tres demandados en la época de celebración de los actos simulados, exhibición que agrega en escrito visible en el numeral 21 del expediente electrónico se haga extensiva al año 2022, sin que en ningún momento se peticionará por el actor **INSPECCION JUDICIAL**, ni mucho menos la exigencia de que fuese realizada en compañía de perito contable.

Es así, como en auto que convoca a las partes a audiencia inicial de fecha 13 de julio del año inmediatamente anterior, que también decretó la practica de pruebas, se observa que la prueba peticionada por la parte actora fue decretada en los siguientes términos “Ordénese a la parte pasiva de la litis señores **JORGE CABRALES ROMERO, JORGE CABRALES ECHAVEZ y CARMEN EUGENIA ECHAVEZ ELAM** aporten los libros y papeles contables que tengan en su poder, junto a los extractos de cuentas bancarias de las que sean titulares desde el año 2013 a 2022, así mismo de oficio ordeno requerir a la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales -DIAN- a fin de aporte con destino al presente proceso las declaraciones de renta de los demandados concernientes a ese mismo periodo.

Seguidamente se tiene que en audiencia celebrada el 8 de septiembre del 2022, luego de haberse presentado un debate entre los sujetos procesales y el juez, sobre la conducencia y pertinencia o no de la prueba, finalmente el Juez de primera instancia a pesar de argumentar que la prueba no reunía los requisitos para decretarla, en razón a que el sujeto pasivo demandado no ostentaba la condición de comerciante, sino que fue demandado como persona natural, decide mantener la prueba y dejar que las partes se pronuncien sobre ella.

Prueba esta que como se observa en audiencia de instrucción y juzgamiento al contarse con el certificado de la Cámara de Comercio del establecimiento Radio Sonar y la prueba de su propietario, es decretada finalmente por el Juez de primera instancia, pero solo respecto del señor **JORGE CABRALES ROMERO**, la que se materializaría a través de una inspección judicial en el inmueble donde funciona RADIO SONAR, concretándola respecto del libro diario, el libro mayor y los extractos bancarios – papeles, del periodo comprendido entre los años 2014 al 2022; designándose así mismo con auto de fecha 14 de octubre del 2022 designa perito contable para su ejecución.

Frente a la solicitud de decretar la prueba de **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO e INSPECCIÓN JUDICIAL** esgrimida de manera general respecto de los demandados, habrá de señalarse que la misma resulta inadmisibles, frente a **CARMEN EUGENIA ECHAVEZ ELAM** dado que, con sólo remitirnos al audio de audiencia de instrucción y Juzgamiento, sin duda alguna se observa que el togado manifestó su desistimiento a la prueba, en razón a que esta demandada no ostentaba la calidad de comerciante, sino que ejercía la profesión liberal de la abogacía; tampoco frente al señor **JORGE CABRALES ECHAVEZ**, dado que la misma audiencia nos enseña que esta prueba fue replanteada por el juez de primera instancia concluyendo no decretarla, decisión frente a la cual el mismo profesional del derecho omitió presentar recurso alguno, manifestando incluso estar conforme con la decisión adoptada por el ad quo, luego es claro que en el caso en particular la prueba no se decretó, ni se practicó por una razón no atribuirle a la culpa de quien la pidió, sino por el contrario como se señaló, porque se presentó desistimiento de una y convalidación del no decreto de la otra.

Ahora frente al señor **JORGE CABRALES ROMERO**, contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante, las pruebas decretadas **EXHIBICION DE DOCUMENTOS e INSPECCION ACOMPAÑADA DE PERITO CONTABLE** (esta última que no fue solicitada de parte), conforme la decisión adoptada en audiencia de instrucción y juzgamiento no solo se enfiló al establecimiento de comercio radio sonar; prueba esta que si bien no tuvo el resultado esperado por él, que consistía en la exhibición de libros y papeles contables, dicho hecho escapa de la órbita del juzgado, así como también de los sujetos procesales en virtud de la presunción del principio de la buena fe, habida cuenta que los documentos sobre los cuales giraba la exhibición y la inspección

judicial con perito no se encontraban en el mentado establecimiento de comercio al momento de la práctica de esta, pero tampoco en poder del demandado, pues a voces de la secretaria administrativa que atendió la diligencia, el único elemento existente en el recinto es un computador, manifestación que guarda relación con la información brindada por el apoderado del demandado en la audiencia y en memorial visible al numeral 54 del expediente electrónico, quien refiere que los documentos contables y facturas requeridos no se encuentran en poder de su poderdante porque fueron retirados por la señora Yamile Gaona, anterior secretaria de Radio Sonar, quien los sustrajo para presuntamente presionar el pago de unas acreencias laborales, esta que además conforme lo señaló la apoderada de los actores manifiesta no tener los referidos documentos, en este sentido se evidencia con claridad que no se tiene certeza de la existencia de tales documentos y de la persona en cuyo poder se encuentra.

A más de lo anterior, es menester advertir que, en la mencionada inspección judicial del 03 de noviembre del 2022, ante el hecho anteriormente señalado, el ad quo luego de traer a colación el contenido de los artículos 63, 64 y 68 del Código de Comercio, se abstiene de practicar la prueba, al considerar que nada tienen que ver con los hechos de la simulación a que se contrae el proceso, sino a una relación comercial; decisión esta contra la cual procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación conforme el contenido del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, no obstante a ello, hay que precisar que la apoderada sustituta de la parte demandante al ser requerida por el señor Juez Primero Civil Municipal de Ocaña por los reparos que hizo a ese pronunciamiento de si obedecían a un recurso o a una salvedad, esta fue enfática en manifestar que no se trataba de ningún recurso. Razón de la que se infiere que la parte demandante pese a realizar algunas apreciaciones sobre la practica de dicha prueba, en ultimas al no interponer ningún recurso avalo el resultado de la diligencia, por lo que no se concibe que ahora en sede de segunda instancia pretenda revivir la prueba.

Respecto a los extractos bancarios, advierte esta funcionaria judicial que si la finalidad es que hicieran parte del proceso, el apoderado judicial del actor contaba con la facultad legal de solicitarlos desde la presentación de la demanda, pedimento probatorio que omitió hacer.

Son estas las razones que permite concluir al despacho que no es procedente en esta instancia el decreto de la **EXHIBICION DE DOCUMENTOS e INSPECCION ACOMPAÑADA DE PERITO CONTABLE**, por no darsen los presupuestos de la taxatividad del numeral segundo del artículo 327 del Código General del Proceso.

De igual forma solicita, se admitan y valoren los documentos públicos radicados el 24 de noviembre de 2022, expedidas con fecha posterior a las oportunidades probatorias, provenientes del Ministerio de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones, acerca de hechos de los que no se tenía conocimiento al momento de presentar la demanda, pedimento fundado en las causales tercera y cuarta del artículo 327 del Código General del Proceso, que disponen: “(...) 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria (...)”

.Respecto a este medio probatorio, obran a numeral 060 del expediente electrónico de primera instancia los siguientes documentos: Resolución 0388 de 1.971 expedida por el Ministerio de Comunicaciones, por medio de la cual se autoriza el funcionamiento de un establecimiento comercial, concediéndose licencia provisional de un año; Resolución No. 000841 de 2011 expedida por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, por medio del cual se formaliza y ordena archivo de expediente del proveedor **JORGE CABRALES**, prestador del servicio de radiodifusión Sonora a través de la Emisora Comercial **RADIO SONAR** en el municipio de Ocaña y se recobra la frecuencia de operación 1260 khz y de enlace MHz asignadas a **JORGE CABRALES ROMERO**, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en **AMPLITUD MODULADA (A.M.)**, a través de la emisora **RADIO SONAR**; Resolución No. 001263 de 2012 expedida por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, por medio del cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 841 del 2 de mayo de 2011 y tramite de notificación; Resolución No. 0002212 del 28 de septiembre de 2015, expedida por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones por medio del cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución

841 del 2 de mayo de 2011 y 1263 del 4 de junio de 2012 y tramite de notificación y certificado de la Cámara de Comercio con fecha de expedición del 18 de febrero del 2015.

Los documentos relacionados fueron remitidos al apoderado judicial de la parte demandante con oficio suscrito por la subdirectora de Radio Difusión Sonora del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, de fecha 22 de noviembre de 2022; en respuesta a solicitud de información efectuada directamente por este. De la respuesta se infiere que, el señor Jorge Cabrales Romero, actualmente no cuenta con autorización por parte del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones para prestar el servicio público de radiodifusión sonora en Amplitud Moderada (A.M.) en este Municipio.

En este punto, si bien la petición formulada tiene su fundamento legal en la norma transcrita, no es menos cierto que los documentos aportados expedidos por el precitado Ministerio se tornan inconducentes e impertinentes, entendido el primero cuando no se está ante un medio probatorio adecuado para demostrar el hecho objeto de la pretensión esto es, cuando es inadmisibile para demostrar un supuesto de hecho y el segundo, la impertinencia cuando la prueba no es eficaz para los fines propuestos.

Así, para esta funcionaria judicial las pruebas documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante no guardan una relación directa con la pretensión de simulación formulada en la demanda, pues no resulta de suma relevancia para el proceso el hecho notorio de la salida del aire de la emisora Radio Sonar de Ocaña, ni la repercusión que ese hecho llegue a tener en el fallo que haya de tomarse en esta instancia, habida cuenta que lo que se persigue por parte del demandante es que se declare la simulación absoluta de dos contratos contenidos en las Escritura Públicas Nos. 1567 el 18 de agosto de 2015 y 1261 del 14 de julio de 2019 de la Notaria Primera de Ocaña y no el pago de unas acreencias laborales reconocidas en sentencia judicial para lo cual como se observa al interior del proceso se adelanta ya su ejecución, sin que se cuente con una circunstancia de peso que ate lo uno con lo otro, máxime si tenemos en cuenta que los actos administrativos emitidos por el mencionado Ministerio que dieron lugar a la situación de la no autorización para prestar el servicio público

de radiodifusión iniciaron mucho antes de que se celebraran los contratos de compraventa y donación demandados en simulación, así como también del proceso laboral que legitimo al actor para demandar.

De lo anterior podemos indicar que el medio probatorio que se pretende sea admitido no alcanza el estado de conducencia y pertinencia para servir de soporte de los presuntos actos de simulación que se le endilgan. No pasan de ser documentos expedidos por una entidad del orden nacional que demuestran que la Emisora Radio Sonar de Ocaña, de propiedad del aquí demandado Jorge Cabrales Romero, salió del aire o dejó de funcionar, sin que se pueda predicar que ese hecho y que se haya señalado como bien suficiente para responder por el pago de las deudas del mentado demandado, sean del talante para demostrar un supuesto de hecho en esta acción de simulación de unos contratos aislados y celebrados con posterioridad a la situación legal de la no autorización para prestar el servicio público de radiodifusión por la que atraviesa el demandado, lo permite concluir que no se trata de un hecho ocurrido con posterioridad a la presentación de la demanda, no siendo viable encausar la causal tercero del artículo 237 del CGP.

Por otro lado, hay que agregar que, a juicio de esta funcionaria judicial, no se encuentra una justa causa de fuerza mayor o caso fortuito para no haberse arrojado tales documentos con la presentación de la demanda, habida cuenta de que si se quería conocer la verdadera situación del demandado respecto al establecimiento radio sonar, bien hubiese elevado derecho de petición ante el ente ministerial con anterioridad y no esperar el recaudo de la prueba en audiencia de instrucción y juzgamiento para proceder a ello, pues dicha información es pública y sin restricción alguna, sin que sea de recibo la manifestación de no tener conocimiento de tales hechos al momento de ejercer el derecho de acción, además no aprecia el despacho que para justificar tal pedimento el abogado de la parte actora hubiese explicado las razones de fuerza mayor o caso fortuito atribuibles a la contraparte que le hubiesen impedido presentar dichos documentos oportunamente y esa circunstancia descarta que pueda hacerse un válido aprovechamiento de la causal del numeral cuarto del canon 327 procesal.

Sumado a ello hay que agregar que dichos documentos fueron agregados sorpresivamente al proceso de primera instancia, es decir, sin memorial alguno en el que peticionara fueran valorados o indicase el togado los fundamentos de hecho y de derecho que ilustren al ad quo de los motivos de su valoración.

Así las cosas y como quiera que no encuentra el Juzgado procedente decretar las pruebas pedidas en esta instancia por el memorialista, dado que no se cumplen los presupuestos establecidos por ley para ordenar las mismas en segunda instancia, la petición de pruebas será negada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E

NEGAR la solicitud de pruebas presentadas por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c184a585221a9029b94b1440dc6707b7e78c081dd3ebbccc4f9fd0c0f54b03d7**

Documento generado en 17/01/2023 11:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>